

San Gil, Santander 08 de febrero de 2024.

SEÑORES

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
H. MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA
TRAMITE: PROCESO ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD
SOCIAL
DEMANDANTE: JOSE RICARDO RAMOS HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO Y OTRO
RADICADO: 18001-31-05-001-2018-00095-01

Carlos Arturo López García, actuando en la oportunidad procesal pertinente, en calidad de apoderado del demandante, manifiesto que promuevo Recurso de Súplica en contra del auto proferido el día 28 de febrero de 2024, notificado por estado el 05 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y la nulidad de lo actuado desde el auto del 28 de enero de 2020 inclusive. El recurso se propone con sustento en los artículos 62 # 3 del CPTSS., en concordancia con el 331 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 CPTSS.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a la exposición de las razones de inconformidad respecto al auto del 05 de marzo de 2024, es preciso señalar que resulta procedente el recurso de súplica, en la medida que el # 3 del artículo 62 del CPTSS así lo permite.

Resulta necesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 del CGP, como quiera que la Ley adjetiva laboral no desarrolla el recurso de súplica, por cuya razón la mencionada regla indica:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los

recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta tales presupuestos, me permito indicar que en efecto se ataca un auto que por su naturaleza sería apelable, pues conforme al numeral 6 del artículo 65 del CPTSS el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, frente al presupuesto de que el auto sea dictado por el Magistrado Sustanciador, debo decir que si bien en principio pareciera que no se cumple dicho requisito, como quiera que la providencia dictada el día 28 de febrero de 2024, fue adoptada por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, lo cierto es que al revisar el parágrafo del artículo 15 del CPTSS, se puede advertir que la Sala de Decisión no era competente para adoptar tal determinación, y por el contrario debía ser tomada únicamente por la Magistrada Sustanciadora Dra. MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERO. La norma en mención señala:

“(...) PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. (...)”

En consecuencia, como la providencia que se controvierte no resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juez de Primera Instancia el día 28 de enero de 2020, sino que en su lugar adoptó otra decisión, ajena a la resolución del recurso de apelación, la cual consistió en decretar la falta de jurisdicción para dilucidar el asunto y la nulidad de una parte del proceso, tal determinación debió ser adoptada se itera únicamente por la Magistrada Sustanciadora.

Por lo anterior, solicito comedidamente determinar la procedencia del presente recurso de súplica.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Si bien resulta desconcertante para el demandante que luego transcurrió un periodo de más de 4 años desde que el presente proceso subió en apelación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, no se haya adoptado una decisión sobre el fondo del asunto, y al contrario se determine la Falta de Jurisdicción, sin tener en consideración la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala

Laboral, según la cual “...para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato...”¹; de tal determinación en esta oportunidad no se sustentará ningún reproche en la medida que dicha decisión no resulta susceptible de recurso.

Por otra parte, lo que si es motivo de impugnación a través del presente recurso de súplica es la determinación de “...declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto del 28 de enero de 2020, inclusive, quedando incólume las demás actuaciones surtidas...”. Este apoderado considera equivocada tal decisión, puesto que al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 inciso 1 del CGP, cuando el Juez advierte que no tiene jurisdicción para conocer el asunto lo que procede es remitir de manera inmediata las diligencias al juez competente, y dice la norma de forma enfática **que todo lo actuado conservará validez**, a menos que se haya proferido sentencia la cual si deberá declararse nula.

Es fácil advertir entonces que como en este trámite no se ha proferido sentencia, todo lo actuado debe conservar validez y debe remitirse el proceso al juez competente, por lo tanto, la decisión de nulidad adoptada es resulta contraria al derecho procesal, a la jurisprudencia y genera la afectación del derecho al debido proceso de mi representado.

Sobre el particular el Doctrinante Henry Sanabria Santos en el libro Derecho Procesal Civil General, al estudiar el artículo 16 del CGP explica:

Esto implica que siempre que el juez, de oficio o petición de parte, declare que no tiene jurisdicción o que carece de competencia por los factores subjetivo y funcional, debe ordenar que el expediente se remita al juez que considere competente, con una consecuencia de suma importancia: lo actuado hasta el momento conserva plena validez y, por ende, el juez que reciba el proceso deberá continuar con su trámite a partir de la actuación en que estaba el proceso al momento de la declaración de falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional. Si es el juez de segunda instancia el que hace dicha declaración, deberá decretar la nulidad de la sentencia que se hubiere dictado y ordenará remitir el expediente al juez que se estima competente.²

¹ CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, reiterada en la decisión CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, CSJ SL 1372 DE 2013 y muchas otras.

² Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Página 203.

CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA
Abogado de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Derecho Procesal

Aunado a lo anterior, en el auto objeto de controversia no se ofrecieron las razones, argumentos ni soporte jurídico para determinar la nulidad, por lo que también la providencia carece de sustentación.

Así las cosas, considero que se encuentra suficientemente demostrado el error contenido en el auto que se controvierte, en la medida que todo lo actuado en el proceso hasta la fecha en que se profirió la providencia debe conservar su validez, y por lo tanto no hay lugar a declaratoria de nulidad alguna.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se revoque el numeral segundo del auto del 28 de febrero de 2024.

Con el respeto usual,

CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCÍA
C.C. 1.053.798.552 de Manizales
T.P. 244.613 del C.S. de la J.
Email: carloslopezg@defensoria.edu.co